

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA.	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 30 Mayo 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La infancia desvalida ofrece uno de los fenómenos más hondamente conmovedores para el espíritu de la caridad, más impresionantes y dignos de reflexiva preocupación para la filantropía y que con más severidad y apremio demandan remedio, á lo menos alivio, ante la Beneficencia pública y el Estado que la organiza é inspira.

La absoluta inecencia en la producción de su desventura, que representa el niño huérfano y desamparado, el convencimiento de la imposibilidad de toda prevención por parte suya para evitar el mal que le aflige, la indefensión que su edad y la falta de sus capacidades intelectuales y físicas significa, la certeza para todo ánimo reflexivo de que un auxilio, un socorro, una dirección discreta y conveniente en los principios de la vida selva á ésta de las contingencias del futuro y

fortalece, más que ningún otro auxilio, para las luchas del porvenir; éstas y mil otras razones y sentimientos que en el ánimo ilustrado y en el corazón bondadoso de V. M. tienen de siempre seguro arraigo, han movido al Ministro que suscribe á proponer á su Augusta aprobación el presente proyecto de Decreto en que se ha amparado la iniciativa clamorosa de toda una clase respetable y digna, iniciativa que principalmente personificada en un desinteresado filántropo, el señor Pando y Valle, ha sido desarrollada después del estudio detenido y conveniente de que es expresión este Decreto.

Varios Cuerpos é Instituciones del Estado han acudido con fines semejantes, y aún idénticos á éste, en demanda de la autoridad y acción organizadora de la Administración pública y del Estado para dar cuerpo á ideas generosas que sin merma de los intereses públicos acudan al simpático remedio de males tan efectivos: producto de este consorcio de actividades son los diferentes Colegios de huérfanos creados, amparados y sostenidos principalmente por los Cuerpos é Instituciones del Ejército y la Marina. En todas estas funciones palpita un mismo espíritu, el de la contribución prestada por los funcionarios respectivos y el del amparo y organización que el Estado presta al cumplimiento de sus fines.

El Cuerpo Médico español, en todos sus grados y jerarquías, representa un verdadero ejército compenetrado con la

sociedad, á la cual dedica su inteligente actividad y su abnegado sacrificio; muchos de los servicios que las circunstancias le imponen no reciben, con notoria injusticia, la debida remuneración, ó por dificultades de la exigencia ó por descuido en el reconocimiento de su justificación. Con sólo atender á la recaudación del producto de este pequeño número de servicios que son importantes é imprescindibles, muchas veces por exigencia de las mismas leyes, con sola la cesión de su importe hasta hoy inexplicablemente no percibido por parte de los Médicos, juzga el Ministro que suscribe que pueden allegarse copiosos recursos para el establecimiento de los Colegios de huérfanos de Médicos pobres, primero en Madrid y después en otras localidades de España. Por estas razones, se permite proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Julio Burell.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo el nombre de Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos, se establecerá en Madrid un Colegio gratuito en el que serán admitidos para su mantenimiento y educa-

ción los niños de ambos sexos, cuyos representantes legales lo soliciten y que se encuentren en las condiciones que por orden de preferencia, se enumeran á continuación:

- I.—Huérfanos de padre y madre.
- II.—Huérfanos de padre.
- III.—Hijos de padre pobre é inutilizado para el ejercicio de la profesión, y sin madre.
- IV.—Hijos de padre pobre é inutilizado para el ejercicio de la profesión.
- V.—Huérfano de madre.
- VI.—Descendientes directos de Médico hasta el segundo grado, que al propio tiempo sean huérfanos de padre y madre.

Los comprendidos en los tres primeros casos podrán ingresar y permanecer, siendo acogidos y educados, desde la edad de cinco años á veintiano, los varones, y de cuatro á diecinueve las hembras. Los comprendidos en el quinto caso, solo permanecerán en el Colegio hasta los doce años, si á esta edad viviera y estuviera viuido su padre, fijándose el resto de las condiciones de adaptación á esta escala, en el Reglamento orgánico.

Art. 2.º El Colegio tendrá, desde luego, 50 plazas para niños y otras tantas para niñas, aumentando este número cuando sus recursos aseguren un readmisionamiento anual de 1 000 pesetas por cada una de las plazas aumentadas.

Art. 3.º Para la organización, instalación y redacción del Reglamento, se constituirá, desde luego, un Patronato, com-

puesto: del Presidente de la Real Academia Nacional de Medicina, ó un Académico delegado suyo; el Presidente del Colegio de Médicos de Madrid; el Decano de la Facultad de Medicina, ó un Cateórico delegado por el mismo; el Decano del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial; el Subinspector médico del Cuerpo de la Beneficencia municipal; la Presidenta de la Junta de Damas de la Protección Médica, y de dos señoras consortes de Médicos, designadas por el resto de Patronato. Esta Junta procederá, en término de tres meses, á la redacción del Reglamento orgánico y de otro interior de la fundación, debiendo ser el primero aprobado de Real orden, por este Ministerio.

Art. 4.º En todas las capitales de provincia en que existiesen Colegios Médicos oficiales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad vigente, se establecerán éstos con carácter obligatorio desde luego para todos los Médicos de la provincia, y en las que no existiesen se procederá por los Gobernadores civiles y los Inspectores provinciales de Sanidad á la constitución de los mismos, con igual carácter obligatorio, para los fines consignados en la Instrucción general de Sanidad y para los de este Real decreto.

Los Colegios deberán ponerse en relación mediante sus Juntas directivas ó una Comisión nombrada por ellos para este exclusivo objeto por el Patronato antes mencionado. Expedirán estos Colegios un sello de 50 céntimos de peseta en que se contenga la indicación del nombre del Colegio de Huérfanos y del de Médicos de la provincia respectiva. Uno de estos sellos deberá ponerse á expensas del facultativo en cada una de las partidas de defunción que ocurran en personas que no sean pobres de solemnidad. También se expedirán por los mismos Colegios un sello de dos pesetas, que deberá agregarse á expensas del cliente á cada una de las certificaciones de enfermedad, imposibilidad física, reconocimiento y certificados facultativos de excepciones electorales, de jurados y de todo género, siempre con la excepción de los pobres de solemnidad. Las Autoridades gubernativas y administrativas de toda categoría no darán curso á ninguno de los documentos indicados que no lleve estos requisitos.

Las Juntas directivas de los Colegios expedirán directamente á los facultativos de su provincia estos sellos, entregándoles recibo talonario de su importe, y enviando éste y el comprobante á la Junta de Patronato del Colegio de Huérfanos al remitirle los fondos.

La mitad del importe de los sellos de á dos pesetas podrá ser aprovechado por el Colegio de Médicos respectivo para sus fines y sostenimiento. El producto inte-

gr. de los sellos de 50 céntimos se destinará al Colegio de Huérfanos, así como el 50 por 100 de los de dos pesetas anteriormente mencionados.

Art. 5.º En todos los contratos que se celebren ó renueven en lo sucesivo por los Ayuntamientos con los Médicos titulares se incluirá la cantidad de 5 pesetas por cada 500 almas en el concepto de vacunación obligatoria y de revacunaciones que los Médicos titulares deberán practicar, proporcionándose éstas la linfa necesaria al efecto. Las vacunaciones y revacunaciones hechas á los reclutas á su ingreso en las Cajas de los Municipios, se entenderán comprendidas en este concepto.

El importe de estas cantidades ingresará en la Caja del Colegio de Huérfanos, y su forma de recaudación se determinará en el Reglamento orgánico, así como también la en que los Ayuntamientos y titulares que no tengan el régimen de contrato han de contribuir sin exceder la antedicha proporción señalada para los contratados.

Art. 6.º Con objeto de que la institución comience desde luego á funcionar, se adquirirá con los primeros fondos un local, alquilado, en Madrid ó sus alrededores, hasta que el estado económico de la fundación permita habilitar local propio sano y confortable. Si la prosperidad y recursos de la institución le consintieran, podrán establecerse otros Colegios sucursales convenientemente distribuidos en las provincias.

Art. 7.º Durante su permanencia en el Colegio los huérfanos recibirán en el mismo la primera enseñanza, y luego en los Institutos, Escuelas y Universidades la segunda y la superior.

Los niños que no muestren capacidad, afición ó aptitud para seguir una carrera literaria, recibirán en la forma que disponga el Patronato la enseñanza y educación en un arte ú oficio. Podrá, cuando el estado de fondos del Código lo consienta, crearse en él una enseñanza especial de Mecanografía, Taquigrafía é Idiomas y Contabilidad para niños y niñas de catorce á dieciocho años. Terminados los estudios, y siempre á la edad de veintidós años los niños y á la de diecinueve las niñas, dejarán el Colegio, recibiendo un auxilio de 1.000 pesetas para adquisición de título ó para su establecimiento ó dote.

Art. 8.º El Patronato, además de las condiciones y deberes antedichos, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Nombramiento de un Director, que actuará como Secretario de su Junta.
- II. Designación de un Contador y un Tesorero de los individuos de su seno.
- III. Nombramiento y separación de los Profesores, Profesoras, dependientes, servidumbre, etc.

IV. Admisión ó expulsión de los alumnos, con arreglo á lo que se determine en el Reglamento orgánico.

V. Fomento de los medios y recursos para el sostenimiento, mejora y ampliación de la institución.

VI. Rendición de cuentas anuales de ingresos y gastos á este Ministerio, que ejercerá sobre él la necesaria inspección.

Art. 9.º Podrá también recibirse en condiciones de recursos todos los legados y donativos que la munificencia de Médicos y personas caritativas hagan, y las pensiones de plazas á razón de 1.000 pesetas anuales cada una, para las cuales se invitará á los Colegios de Médicos, Facultades de Medicina, Academias y Sociedades científicas.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Julio Borell.

(«Gaceta» 17 Mayo 1917).

REAL ORDEN

Creado por Real decreto de 15 del actual el Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos, y disponiéndose en él, como base de tan humanitaria obra, la constitución inmediata de los Colegios Médicos, con carácter obligatorio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que en el plazo máximo de treinta días se conviertan los Colegios Médicos oficiales existentes en Colegios provinciales con carácter obligatorio.

2.º Que en las provincias donde no existan los Colegios oficiales constituidos se proceda dentro del expresado plazo por los Gobernadores y los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados por los Subdelegados de Medicina, á la constitución de los expresados Colegios con el carácter de provinciales obligatorios.

3.º Que en tanto se publican los estatutos generales para el régimen de dichos Colegios, se atengan éstos á los preceptos que expresamente se señalan en la Instrucción general de Sanidad y en el Real decreto de 15 de los corrientes, de que queda hecho mérito; y

4.º Que los Colegios redacten su Reglamento de régimen interior, de conformidad con lo que dispone la citada Instrucción general de Sanidad en el párrafo cuarto de su artículo 85, y siempre dentro del plazo de los treinta días señalados para la constitución de los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1917.

BURELL.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(«Gaceta» 29 Mayo 1917).

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento orgánico de la Academia Médico-militar, aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1899 (C. L. núm. 87),

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca á oposiciones para cubrir 50 plazas de Médicos alumnos de la Academia Médico-militar á los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten, hasta el 26 de Agosto próximo, con sujeción á las bases y programas aprobados por Real orden de 10 de Abril de 1913 (D. O. núm. 80 y «Gaceta de Madrid» de este mismo año, núm. 106), con las modificaciones que se insertan á continuación de la presente disposición.

2.º Los ejercicios de oposición tendrán lugar en esta Corte y en el local de la Academia, calle de Altamirano, número 33, dando principio el 1.º de Septiembre del corriente año; y

3.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 25 de las bases, el Tribunal de oposición celebrará su primera sesión pública en dicho local, á las diez del día 31 de citado mes de Agosto, para proceder al sorteo de los aspirantes admitidos á las oposiciones, á fin de determinar el orden en que éstos han de verificar los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1917.

AGUILERA.

Señor.....

Modificaciones que se citan

Artículo 5.º

Circunstancia 2.ª Los treinta años de edad á que esta circunstancia se refiere pueden cumplirse en el transcurso del año actual, de acuerdo con las disposiciones hoy vigentes, para las restantes Academias militares.

Circunstancia 5.ª Haber obtenido título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobadas las asignaturas de la carrera necesarias para ello.

Artículo 6.º

Apartado e) Haber obtenido el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobadas las asignaturas necesarias para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado aquellas asignaturas.

Apartado f) Los que sólo hubiesen presentado certificación universitaria de tener aprobadas las asignaturas de la carrera necesarias para obtener el título de Licenciado, deberán presentar antes de

finalizar el curso académico, para que se incluya en su expediente personal, el testimonio ó copia legalizada del título correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos para su ingreso en el Cuerpo como Médicos segundos, entendiéndose que de no hacerlo así renuncian á los derechos adquiridos mediante la oposición y estudios posteriores.

Madrid 16 de Mayo de 1916.—Aguilera.

(«Gaceta 22 Mayo 1917»)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza

Esta Dirección General anuncia para su provisión en concurso de traslado y cesantes, la plaza de Oficial segundo de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valladolid, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Podrán tomar parte en este concurso todos los funcionarios de las Secciones que figuren en el escalafón de las mismas, en las situaciones indicadas y categoría de la plaza anunciada, los que presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de quince días, á contar de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Madrid, 4 de Mayo de 1916.—El Director general, Reyó.

(«Gaceta» 22 Mayo 1917).

Ministerio de Fomento

Núm. 2.091

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Son las crisis del trabajo, de que no se libra ni aun los países de más recia constitución económica en sus épocas de mayor prosperidad, fenómenos que obedecen á causas complejas y hondas, no siempre bien determinadas, relacionadas íntimamente con las cambiantes condiciones del mercado de la mano de obra y con raíces extensas en el vasto campo de la producción y del consumo.

Las alteraciones temporales de las condiciones de equilibrio en un sistema de producción se traducen casi siempre, con la inexorabilidad de las leyes económicas, en reducción de la demanda de trabajo, es decir, en paro involuntario que se extiende al organismo económico entero, pero que afecta directamente á los obreros todos y preferentemente á los menos hábiles, resistentes ó productivos, que suelen ser los más necesitados de protección.

Los incansables perfeccionamientos en la técnica industrial y las facilidades cada vez mayores en los transportes, que tan eficazmente han contribuido al bienestar

humano y de los que podría prometerse una constante y directa amioración de estos males, han sido causa en muchos casos de su misma agravación á que quizá ha contribuido también la introducción del maquinismo, engendradora del desarrollo enorme experimentado por la masa de obreros asalariados.

En España se ofrecen con caracteres especialmente graves, y en algunas regiones endémicos, las crisis del trabajo rural, efecto principalmente, aunque no único, de la escasez ó irregularidad de las lluvias que imponen cultivos poco intensivos y de resultados muy variables, lo que origina alteraciones frecuentes en la producción agrícola, y provoca, por tanto, paros forzados repetidos.

La falta de trabajo en los campos fomenta á su vez el urbanismo y se reflejan en perturbaciones nocivas de los mercados de mano de obra de las ciudades que independientemente de esta causa y de las demás que engendran el paro suelen tener que luchar con la reducción periódica en la actividad de ciertas profesiones, principalmente las relativas á la construcción.

La ejecución de obras públicas, que con acierto se ha preconizado y empleado como medio de moderar los perjudiciales efectos de la reducción del trabajo en los campos, no siempre se ha podido realizar con la necesaria oportunidad ni someter á un sistema riguroso, con antelación preparada, que permita la absorción en el momento conveniente de la mano de obra sobrante.

Los mismos labores mineros sufren también alteraciones según los variables precios que el mineral alcanza en los mercados, contribuyendo en no pocos casos á agravar ó provocar los paros.

De temer es que en el curso de la guerra actual y, sobre todo, después de terminada, violentas sacudidas afecten á distintas ramas de nuestra producción que se traduzcan en reducciones más ó menos importantes y pasajeras en la mano de obra referida.

Para combatir estos hordos é inveterados males, no cabe hoy, como en otros tiempos, apelar á la caridad ó á la beneficencia, porque no teniendo estos medios carácter económico se juzgan, con razón, generalmente inadecuados para el caso; no pueden tampoco estimarse suficientes el natural juego de las fuerzas económicas ni los tratamientos empíricos y circunstanciales que de antiguo vienen aplicándose. Precisa, por el contrario, organizar la lucha sistemática contra el paro involuntario, en la que deben tomar parte activa obreros, gremios y patronos.

Faltos de estadísticas y poco extendidas aún las organizaciones obreras, sería hoy muy aventurado que el Estado español tratara de asumir en aquella lucha la parte principal que ha de corresponderle

creando, sin toda la preparación necesaria, una organización y un sistema completo de remedios que no hallarían tampoco el apoyo indispensable en el cuerpo social, dados su situación y condiciones actuales. En todo caso, no podría acometerse semejante empresa sin el estudio y asesoramiento del ilustrado organismo que con tanta competencia viene constituyendo en estas cuestiones el guía más seguro de las iniciativas gubernamentales.

Pero es indudable que frente á la necesidad sentida, que en cuanto al trabajo rural se refiere, afecta á servicios cuya gestión radica en el Ministerio de Fomento, puede plantearse algunas medidas, con los elementos á su alcance, que han de resultar positivamente beneficiosas.

Por estas consideraciones, el Ministro que tiene la honra de elevar á V. M. la presente propuesta limitada á la creación, en el Departamento de su cargo, de un Centro de informaciones que facilite la colocación de obreros en obras públicas, minas y trabajos agrícolas y que por otros medios contribuya en lo posible á moderar los terribles efectos que la falta de trabajo en los campos produce en la parte del proletariado quizás más necesitada de ayuda.

Se trata, pues, de una modesta iniciativa, circunscrita á los medios y esferas propios del Ministerio de Fomento, que podrá formar con el tiempo, debidamente perfeccionada, parte integrante de la política contra el paro involuntario que habrá de emprenderse oportunamente por las distintas categorías de la Administración pública á quienes compete por los patronos y por los obreros para proporcionar alivio efectivo, aunque parcial, á males extensos y profundamente lamentables.

En atención á cuanto se expone, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Martín de Rosales

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la dependencia de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo se establecerá en el Ministerio de Fomento un Centro de informaciones para colocación de obreros encargado de poner en relación demandas y ofertas de mano de obra nacional y emplear otros medios adecuados para combatir la falta de trabajo.

Art. 2.º Los servicios del Centro serán gratuitos para obreros y patronos y su actuación absolutamente neutral. Cuando entre patronos y obreros estallen conflictos se comunicarán á los solicitantes

de colocaciones á quienes puedan afectar, y se suspenderá la concesión de auxilios.

No se tramitarán ofertas ó demandas de empleos en localidades donde exista reconocidamente exceso de mano de obra y especialmente se procurará no favorecer, y en lo posible contener, la afluencia innecesaria de trabajadores rurales á las ciudades.

Art. 3.º Podrán concederse á obreros en busca de colocación, auxilios en concepto de subsidio de viaje y para pago de pasajes.

Siempre que los Ayuntamientos dispongan de créditos aplicables ó puedan arbitrar de otro modo fondos al efecto, podrán autorizar la concesión de subsidios de viaje á los obreros residentes en sus términos municipales.

Los gastos de pasaje, según los casos podrá ser sufragados, en todo ó en parte por los patronos, por el Estado, ó por los propios obreros, mediante adelantos que aquellos proporcionen y descuento en los salarios.

Se invitará á la Compañía de transporte de viajeros á que establezcan tarifas reducidas y combinadas para obreros que viajen en cuadrilla ó con sus familias en demanda de trabajo.

Art. 4.º El Ministro de Fomento queda autorizado para poner el Centro bajo la vigilancia y consejo de una Comisión compuesta de tres representantes de la clase de obrera, otros tres de la patronal y un Presidente que no pertenezca á ninguna de aquellas clases. El Ministro de Fomento hará el nombramiento del Presidente y determinará, con carácter general, las condiciones que han de reunir los Vocales.

Art. 5.º a) El Centro no garantizará la certeza de sus informaciones ó el cumplimiento de ofertas hechas por patronos ó obreros que por su mediación hubiesen llegado á una inteligencia ó contrato, pero deberá esforzarse en prevenir por todos los medios á su alcance que esos casos puedan presentarse, transmitiendo á los trabajadores las condiciones aceptadas por los patronos, las noticias de que disponga sobre el trabajo y la localidad en que se ofrezca y rehusando mediar cuando el salario ofrecido ó las condiciones del trabajo ó de la localidad sean á su juicio inaceptables, así como cuando tenga noticia de que se trata de mendigos, vagabundos, incapaces y aun de adolescentes y mujeres, si no ofrecen las debidas garantías para el viaje y permanencia en las localidades de destino.

b) Podrán imponerse multas hasta de 500 pesetas á las personas que proporcionen informes falsos capaces de causar perjuicio á tercero.

Art. 6.º Las demandas de colocación se dirigirán al Centro únicamente por conducto de las Alcaldías correspondientes y de Agencias de colocación regionales ó locales autorizadas al efecto.

Al Centro acudirán directamente con las ofertas de mano de obra los representantes de las Administraciones del Estado, Provincias, Municipios y empresas encargadas de la ejecución de obras, y, en general, los patronos que estén dispuestos á proporcionar colocaciones.

Aqueilas ofertas las pondrá el Centro en conocimiento de los obreros desocupados, mediante comunicaciones directas á Gobernadores civiles, Alcaldes y Agencias de colocaciones autorizadas, á más de recurrir cuando pueda ser útil á la publicación de avisos en los diarios oficiales, que estarán obligados á insertarlos gratuitamente.

Art. 7.º Las disposiciones de este Decreto se aplicarán tan sólo á los trabajadores empleados en obras públicas, minas y agricultura. Tampoco se aplicarán cuando los puntos en que el trabajo se ofrezca estén próximos de aquellos en que se encuentren los obreros que á ellos puedan acudir.

Art. 8.º El Ministro de Fomento, á propuesta de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, formará la plantilla del Centro de informaciones para colocación de obreros, integrada por personal de dicho Ministerio, y dictará las instrucciones que requiera la organización y funcionamiento del nuevo servicio y el cumplimiento del presente Decreto.

Para atender á los gastos que exija el Centro se instruirá el oportuno expediente de crédito extraordinario.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO,

El Ministro de Fomento,
Martín de Rosales.

(«Gaceta» 26 Mayo 1917).

AYUNTAMIENTOS

IZNAJAR.—Núm. 2.058

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Abril del corriente año, y que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo preceptado en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión supletoria del día 3

Presidencia del señor Alcalde don Doroteo Pérez Pavón.

Se dió lectura del acta de la anterior, que fué aprobada y firmada, adoptándose los siguientes acuerdos:

Excluir de la Junta pericial á don Rafael Sánchez Delgado, don José Rey Ruiz, don José Rabasco Jiménez, don Isidro Blancas Morales, don Emilio Campos Amaya, don Juan Valverde Serrano, don Antonio Berrego López, don Francisco Aguilera López, don Antonio Rosales López, don Manuel Ortiz Luque, don Cecilio Pérez Roperó y don Juan López Cano, que fueron elegidos en el pasado año de 1913.

Nombrar por parte del Ayuntamiento vocales y suplentes de la Junta pericial á don Emilio de Campos Amaya, don Juan Valverde Serrano, don Antonio Berrego López, don José Rabasco Jiménez, don Cecilio Pérez Roperó y don José Matas López.

Que se formen y remitan al señor Administrador de Contribuciones de la provincia las correspondientes ternas para que de ellas elija cuatro vocales propietarios y dos suplentes para formar parte de la Junta pericial.

Que se comuniquen á los peritos y suplentes designados por el Ayuntamiento sus nombramientos, haciendo lo propio con los que elija la Administración tan pronto como lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía, y transcurrido que sea el término legal sin presentarse reclamaciones, se proceda á la instalación de la Junta pericial.

Aprobar el extracto formado por el Secretario de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el pasado mes de Marzo y que se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Que la distribución é inversión de fondos para el presente mes se verifique con arreglo á lo que dispone el art. 155 de la ley Municipal y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Conceder siete días de licencia al Secretario de la Corporación don Cristobal Ordoñez Llamas y que durante dicha licencia se encargue del despacho el oficial mayor don Adolfo Torrubia Rojas.

Relevar al señor Regidor síndico de la obligación de representar á la Corporación en el juicio de exenciones ante la Comisión mixta de los mozos de este pueblo, tanto del actual reemplazo como los sujetos á revisión pertenecientes á los anteriores.

Nombrar comisionado para que presente ante la Comisión mixta de Reclutamiento á los mozos del actual reemplazo y revisión de los anteriores al primer Teniente de Alcalde don Diego Ordoñez Campillos, abonándosele para gastos de viaje la suma de 75 pesetas, entregándole además la cantidad que sea necesaria para socorro de dichos mozos, padres y hermanos de aquellos que han resultado inútiles para el trabajo.

Que se extienda el correspondiente nombramiento de comisionado á D. Diego Ordoñez Campillos, haciéndosele entrega de la documentación que previene el art. 130 de la ley de Reclutamiento.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se dió lectura á las «Gacetas» y «Boletines» recibidos durante la semana, acordándose prestar fiel cumplimiento á cuantas disposiciones contienen, levantándose la sesión.

Sesión supletoria del día 10

Presidencia del señor Alcalde don Doroteo Pérez Pavón.

Se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada y firmada, adoptándose los siguientes acuerdos:

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se dió lectura á las «Gacetas» y «Boletines» recibidos durante la semana, acordándose prestar fiel cumplimiento á cuantas disposiciones contienen y se levantó la sesión.

Sesión supletoria del día 17

Presidencia del señor Alcalde don Doroteo Pérez Pavón.

Se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada y firmada, adoptándose los siguientes acuerdos:

Nombrar testigos para que declaren en las informaciones de pobreza que se han de instruir á favor de los soldados Miguel Caballero Gutiérrez y Diego Ortiz López, á los mozos número 85 y 108 del actual reemplazo Manuel Quintana González y Antonio Guerrero Roldán, respectivamente.

Que se asignen los premios que sean necesarios para repartirlos entre los niños y niñas de las Escuelas de esta población al verificarse los próximos exámenes.

Que se incluya en el primer expediente de partidas fallidas que se instruya por el impuesto de consumos al vecino de Priego Andrés Matas Ruiz.

Declarar excluido temporalmente del contingente al mozo núm. 11 de este cupo y reemplazo de 1916 Rafael Quintana Ortega.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se dió lectura á las «Gacetas» y «Boletines» recibidos durante la semana, acordándose prestar fiel cumplimiento á cuantas disposiciones contienen, levantándose la sesión.

Sesión supletoria del día 24

Presidencia del señor Alcalde don Doroteo Pérez Pavón.

Se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada y firmada, adoptándose los acuerdos siguientes:

Dar el más exacto cumplimiento á cuantas disposiciones contienen las «Gacetas» y «Boletines» recibidos durante la semana y se levantó la sesión.

Iznájar 30 de Abril de 1917.—El Secretario, Cristobal Ordoñez.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 1.º del corriente mes de Mayo.

Iznájar 22 de Mayo de 1917.—El Secretario, Cristobal Ordoñez.—V.º B.º: El Alcalde, Doroteo Pérez.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.067

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego á todas las autoridades y encargo á los individuos

de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y recate de las caballerías cuyas señas al final se expresarán, propiedad de Elías Moreno Cambrón, las cuales fueron robadas la noche del catorce al quince de Abril último, de una cuadra de la casa en que habita, sita en el Barrio Alto, número treinta y seis, de esta población; y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren sino acreditan su legítima adquisición.

Dado en Hinojosa del Duque á veinte y dos de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Manuel Mancebo.—El Secretario, Licenciado Cayo Pug.

Señas de las caballerías robadas

Un mulo entero, de tres á cuatro años, mediano, pelo negro, recién herrado; y

Un burro entero, cerrado, racio claro, mediano; ambos sin hierro.

AGUILAR.—Núm. 2.086

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, ruego á todas las autoridades de la nación, para que practiquen diligencias en la busca y ocupación en su caso, de las caballerías que al final se indican, propias del vecino de esta población Antonio Prieto Villar, y desaparecidas el veinte y uno del actual, del sitio Arroyo de la Tenería, en este Ruedo, poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican en legal forma su adquisición.

Pues así lo tengo acordado en el tomo que instruyo por tal hecho bajo el número sesenta y cinco del corriente año.

Dado en Aguilar á veinte y siete Mayo mil novecientos diez y siete.—Aguilero Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Señas de las caballerías

Un burro, raza española, entero, de 1'32 centímetros de alzada, racio oscuro.

Otro de igual clase ó raza, entero, de 1'20 de alzada.

El primero de cinco años, y el segundo con seis, ambos con el hierro «La Agrícola Española».

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremas y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla.